

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA UNITARIA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL (ACUMULADO)
DEMANDANTE: XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ
DEMANDADO: NEFFER ANGARITA ESCALANTE
RADICACIONES: 20178-31-84-001-2021-00152-01
20178-31-84-001-2021-00153-01
DECISION: CONFIRMA AUTOS APELADOS

Valledupar, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede la Corporación en Sala Unitaria, a decidir los recursos de apelación propuestos por las partes, contra los autos proferidos el 27 de agosto y 24 de septiembre de 2021, por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Chiriguaná – Cesar, dentro del proceso acumulado de liquidación de la sociedad conyugal conformada por XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ y NEFFER ANGARITA ESCALANTE.

ACTUACIONES PROCESALES.

XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ y NEFFER ANGARITA ESCALANTE, valiéndose cada uno de profesional del derecho, promovieron la liquidación de la sociedad conyugal habida entre ambos existió, disuelta el 4 de marzo de 2021, mediante sentencia judicial.

Mediante auto del 27 de agosto de 2021, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Chiriguaná, admitió la demanda presentada por HERRERA GUTIÉRREZ contra ANGARITA ESCALANTE, ordenando la notificación de la parte demandada, y disponiendo a su vez, el decretó de las medidas cautelares solicitadas.

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL (ACUMULADO)
DEMANDANTE: XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ
DEMANDADO: NEFFER ANGARITA ESCALANTE
RADICACIÓN: 20178-31-84-001-2021-00152-01 y 20178-31-84-001-2021-00153-01

En providencia de misma fecha (27 de agosto de 2021), el juzgado cognoscente procedió a admitir la demanda presentada por el vocero judicial de ANGARITA ESCALANTE, y correlativamente decretó la acumulación de los procesos de liquidación de sociedad conyugal, radicados bajo los números 2021-00152, y 2021-00153.

Posteriormente, por medio de auto que data 24 de septiembre de 2021, el Juzgado tuvo por notificado por conducta concluyente a ANGARITA ESCALANTE, desde el 14 de septiembre de 2021, fecha en la que allegó petición especial de ser notificado de esa manera (contenida en el escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado en contra de la providencia del 27 de agosto de 2021).

RECURSOS DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

1. Del auto proferido el 27 de agosto de 2021 (dentro del proceso radicado bajo el No. 2021-00152), por medio del cual se admitió la demanda presentada por HERRERA GUTIERREZ, y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Inconforme con la decisión adoptada en la mencionada providencia, la apoderada judicial de HERRERA GUTIERREZ presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, indicando que las medidas cautelares decretadas ya fueron solicitadas y decretadas por el Juzgado al interior del proceso de divorcio radicado bajo el No. 69 - 2020, empero, no se les dio cumplimiento y esa omisión genera perjuicios irreparables. Agrega que al aceptarse que las medidas cautelares sean nuevamente ordenadas e inscritas, ello desembocaría en un detrimento económico del patrimonio de la sociedad conyugal, al desconocerse los dineros generados con anterioridad.

Frente al embargo y retención de los dineros que le puede corresponder ANGARITA ESCALANTE como parte de la relación comercial que posee con las empresas EFECTIVO Ltda. y SERVIENTREGA, señala que esta medida se encontraba pendiente de cumplimiento, en virtud del recurso de apelación que fue decidido por este Tribunal del Distrito Judicial de Valledupar, que ordenó hacer efectiva la misma.

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL (ACUMULADO)
DEMANDANTE: XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ
DEMANDADO: NEFFER ANGARITA ESCALANTE
RADICACIÓN: 20178-31-84-001-2021-00152-01 y 20178-31-84-001-2021-00153-01

A su vez, el abogado de ANGARITA ESCALANTE interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, señalando en esencia, luego de hacer un recuento de las medidas cautelares decretadas, que se opone al secuestro del vehículo, al embargo de los dineros que producen las actividades comerciales EFECTIVO LTDA. y SERVIENTREGA y los cánones de arrendamiento que genera el inmueble de su propiedad y que hace parte de la masa social, en tanto, de dichos de dichos ingresos se debe cancelar la nómina de los empleados que allí laboran, los servicios públicos de los locales comerciales, créditos bancarios de la sociedad conyugal, como también la cuota alimentaria que su mandante suministra a sus menores hijas.

Igualmente, resalta que los activos de la sociedad conyugal ya se encuentran embargados, como lo son el vehículo y el inmueble que figura a nombre del demandado, así como los locales comerciales, sin embargo, reitera que al embargar los dineros que producen estos bienes, significaría la ruina de la sociedad, por cuanto no existirían recursos económicos para pagar todas las obligaciones crediticias, que ascienden a la suma de (\$371.567.123)

Insiste en indicar que, en la actualidad el único ingreso del demandado es el producto de las actividades de comercio de Efectivo LTDA. y Servientrega, dado que fue retirado del servicio de la Policía Nacional según resolución No. 01568 del 12 de junio de 2020, y, de los ingresos recibidos de esos locales comerciales, debe pagar todas las obligaciones de la sociedad conyugal y también cubrir sus gastos mínimos necesarios para vivir dignamente.

2. Del auto proferido el 24 de septiembre de 2021 (dentro del proceso radicado bajo el No. 2021-00152), que tuvo por notificado a la parte demandada, por conducta concluyente.

El apoderado judicial de ANGARITA ESCALANTE formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto que ordenó la notificación del demandado por conducta concluyente. Decisión que a su parecer fue errónea, al establecer sus efectos retroactivos desde el 14 de septiembre de 2021, fecha en que se allegó el correspondiente escrito,

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL (ACUMULADO)
DEMANDANTE: XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ
DEMANDADO: NEFFER ANGARITA ESCALANTE
RADICACIÓN: 20178-31-84-001-2021-00152-01 y 20178-31-84-001-2021-00153-01

aunado a que no se le corrió traslado de la demanda para ejercer su derecho de defensa.

En ese sentido, pide que se ordene tal notificación desde el 24 de septiembre de 2021, igualmente se aclare el término que tiene para contestar la demanda y ejercer el derecho de defensa judicial.

A continuación, el Juzgado mediante providencia del 26 de octubre de 2021, procedió a desatar los recursos de reposición interpuestos por las partes *-denegándolos-*.

Frente a la inconformidad expuesta por el extremo activo frente a la providencia del 27 de agosto de 2021, adujo que las medidas cautelares fueron decretadas tal como fueron pedidas, y, que no se le ha vulnerado derecho alguno a HERRERA GUTIERREZ con esa decisión, en virtud de que el proceso radicado 2020-00069 se encuentra terminado y archivado, y por eso se procedió a adelantar todo dentro del presente trámite. Aclara, además, que al encontrarse en trámite un recurso de apelación, la respectiva providencia emitida dentro de aquel proceso, esta no estaba en firme, y, por ende, nunca se materializaron los respectivos embargos.

Del mismo modo, la juez *a quo* no le halló razón alguna a los recursos interpuestos por el mandatario judicial de ANGARITA ESCALANTE; por un lado, teniendo en cuenta que el pago de la nómina de los locales comerciales y los dineros que requiere el mismo para subsistir, no son objeto del presente proceso, y, por el otro, por cuanto la fecha en la que se tuvo por notificado el demandado, por conducta concluyente, fue establecida desde que se aportó el memorial respectivo.

En ese orden de ideas, la juez de primera instancia decidió no reponer los autos atacados, concediendo los recursos de apelación interpuestos, en el efecto devolutivo.

Así, a fin de entrar a resolver la alzada contra los autos del 27 de agosto y 4 de septiembre de 2021, el Despacho entra a efectuar las siguientes,

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL (ACUMULADO)
DEMANDANTE: XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ
DEMANDADO: NEFFER ANGARITA ESCALANTE
RADICACIÓN: 20178-31-84-001-2021-00152-01 y 20178-31-84-001-2021-00153-01

CONSIDERACIONES.

1. Del auto proferido el 27 de agosto de 2021 (dentro del proceso radicado bajo el No. 2021-00152), por medio del cual se admitió la demanda presentada por HERRERA GUTIERREZ, y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

En este acápite, la Sala procederá a resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de esta providencia, en el siguiente orden: primero se abordará el formulado por la parte demandante, y luego el presentado por el extremo pasivo.

1.1. Del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de HERRERA GUTIERREZ.

De acuerdo con los términos del recurso de apelación propuesto, debe establecer esta Sala Unitaria, si se encuentra ajustada a derecho la decisión de la juez *a quo* de decretar las medidas cautelares solicitadas en el asunto de la referencia, o si, por el contrario, como estas fueron decretadas por el Juzgado con anterioridad, al interior del proceso verbal de divorcio radicado bajo el No. 2020-00069-00, mal debieron ser nuevamente ordenadas e inscritas, en el asunto de la referencia.

La respuesta que se dará a ese problema jurídico, será la de declarar acertada esa decisión de primera instancia, pero no por los argumentos dados por la *a quo*, sino al encontrarse claramente probado en el caso de autos que, la parte demandante no cumplió con la carga procesal que la Ley le impone para que, las medidas cautelares decretadas en los procesos que preceden al trámite de liquidación de la comunidad de bienes sociales, puedan llegar vigentes al trámite posterior de liquidación, al no haber promovido dicho trámite dentro del término de dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que ordenó la disolución de la sociedad conyugal, conforme con lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 598 del Código General del Proceso.

Las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo,

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL (ACUMULADO)
DEMANDANTE: XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ
DEMANDADO: NEFFER ANGARITA ESCALANTE
RADICACIÓN: 20178-31-84-001-2021-00152-01 y 20178-31-84-001-2021-00153-01

legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado. Ha manifestado la Corte Constitucional al respecto lo siguiente:

“(…) Las medidas cautelares son instrumentos procesales para asegurar la efectividad de los derechos judicialmente declarados, y han sido consideradas como un componente del derecho de acceso a la Administración de Justicia, en virtud a que tal derecho comprende no solo la pretensión de obtener un pronunciamiento judicial en torno a los derechos, sino la materialización de las medidas que los hagan efectivos¹.(…)

En igual sentido ha señalado:

“(…) Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Así, constituyen una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantiza la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuye a un mayor equilibrio procesal, en la medida en que asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces. Las medidas cautelares tienen por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado. (…)”²

El Código General del Proceso, en su artículo 598, regula lo concerniente al decreto y practica de medidas cautelares que tienen cabida al interior de los procesos familia, como lo son de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-039/04, M.P. DR. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil cuatro (2004)

² Sentencia C-523/09.

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL (ACUMULADO)
DEMANDANTE: XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ
DEMANDADO: NEFFER ANGARITA ESCALANTE
RADICACIÓN: 20178-31-84-001-2021-00152-01 y 20178-31-84-001-2021-00153-01

Frente a la vigencia de las medidas cautelares decretadas en los procesos que preceden al trámite de liquidación de la sociedad conyugal - tema que ocupa la atención de la Sala en esta oportunidad-, el inciso tercero de la precitada disposición normativa, establece la siguiente regla:

3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.” -subrayado fuera de texto-

De la lectura de ese precepto normativo se logra establecer que para que se mantengan vigentes, en el trámite de liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial, las medidas cautelares decretadas en los procesos que le anteceden, existe un término prudencial, imponiéndole a la parte demandante la carga procesal de promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial, dentro del término de dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que ordenó su disolución. De tal modo que, su vigencia no puede extenderse más allá del término establecido por la ley.

Tal condicionamiento, pretende que no se perpetúe en el transcurrir del tiempo y de manera desproporcionada e injustificada una medida cautelar, cuando la parte interesada en obtener la partición de los bienes de la sociedad, no cumple de forma pronta las cargas procesales necesarias para garantizar la consecución de ese proceso.

En el *sub examine*, se advierte que HERRERA GUTIERREZ obrando por medio de apoderada judicial, promovió la liquidación de la sociedad conyugal habida entre ella y ANGARITA ESCALANTE, disuelta el 4 de marzo de 2021.

En la demanda, se solicitó reiterar las medidas cautelares que fueron decretadas al interior del proceso verbal de divorcio de matrimonio civil, radicado bajo el número No. 2020-00069, en los siguientes términos:

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL (ACUMULADO)
DEMANDANTE: XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ
DEMANDADO: NEFFER ANGARITA ESCALANTE
RADICACIÓN: 20178-31-84-001-2021-00152-01 y 20178-31-84-001-2021-00153-01

- a) *Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 314-73821, inmueble adquirido dentro de la sociedad conyugal, el cual fue decretado en el proceso de radicado 2020-00069 y aun no se ha hecho efectivo.*
- b) *Decretar el embargo y secuestro del inmueble del vehículo automotor de placas DUP302, dentro de la sociedad conyugal, el cual fue decretado en el proceso de radicado 2020-00069 y aun no se ha hecho efectivo.*
- c) *Decretar embargo y retención de los cánones de arrendamiento mensual por un valor de ... (750.000) generado del inmueble ubicado en calle 23 No. 4 – 50 apartamento 111 Torre 2 Propiedad Horizontal CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA LOMA, municipio de Piedecuesta Santander, matrícula inmobiliaria No. 314-73821... Total de cánones que queda sujeto a los valores consignados en la cuenta de depósito judicial de este Despacho, medida que fue solicitada por la suscrita y ordenada mediante auto de fecha 10 de septiembre. El cual fue decretado por el despacho en el proceso de radicado 2020-00069 y se desconoce si se le da cumplimiento.*
- d) *Embargo y retención de los dineros de la actividad comercial con Efectivo Ltda. (Efecty), y Servientrega, el cual fue decretado en el proceso de radicado 2020-00069 y aun no se ha hecho efectivo. (...)*

En ese orden, mediante providencia del 27 de agosto de 2021, la que este acápite se estudia, el Juzgado fustigado decidió admitir la demanda, y correlativamente, dispuso el decreto de las medidas cautelares pedidas, así:

“1. Decrétese el embargo y posterior secuestro, del siguiente bien inmueble objeto de gananciales:

- *Un VEHICULO de servicio particular, placas DUP302. Oficiese al señor Director de Tránsito de BUCARAMANGA - SANTANDER, para que inscriba el embargo.*
- *Decrétese el embargo y posterior secuestro, del siguiente bien inmueble objeto de gananciales, identificado con matrícula inmobiliaria #314-73821 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Piedecuesta – Santander*
- *Oficiar a la señora NOHORA CECILIA BAUTISTA DE SANDOBAL, para que, en su condición de arrendataria, consigne el valor mensual por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al inmueble de propiedad del demandante NEFFER ANGARITA ESCALANTE, a la cuenta de depósitos judiciales No. 201782034001, con el que cuenta esta agencia judicial. Por secretaria oficiese, entregándose el oficio correspondiente a la parte demandada para que envíe el mismo a la dirección física de la arrendataria citada.*
- *Decrétese el embargo y retención de los dineros que le puedan corresponder a NEFFER ANGARITA ESCALANTE, como parte de la relación comercial que posee con las empresas EFECTIVO LTDA Y SERVIENTREGA.”*

No obstante, alega la apoderada judicial de HERRERA GUTIERREZ que, como esas medidas cautelares ya fueron solicitadas y decretadas con anterioridad, al interior del trámite de divorcio Rad. No. 2020-069, y solo

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL (ACUMULADO)
DEMANDANTE: XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ
DEMANDADO: NEFFER ANGARITA ESCALANTE
RADICACIÓN: 20178-31-84-001-2021-00152-01 y 20178-31-84-001-2021-00153-01

estaban pendiente de cumplimiento, mal debieron decretarse nuevamente en el presente asunto, puesto ello, generaría un detrimento económico del patrimonio de la sociedad conyugal.

De conformidad con las consideraciones expuestas de forma preliminar, se tiene que, para que las medidas cautelares continúen vigentes en el posterior proceso de liquidación de la sociedad conyugal, previamente disuelta, como aquí lo pretende la censura, por mandato legal del inciso tercero del artículo 598 del Código General del Proceso, la parte interesada de la partición de los bienes que hacen parte de la masa social, deberá promoverla, dentro del término de dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que ordenó la disolución de la sociedad conyugal.

Así las cosas, revisado el expediente digital que contiene el proceso que nos ocupa, se constata que, mediante sentencia judicial calendada 4 de marzo de 2021, se decretó el divorcio del matrimonio civil contraído por los señores XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ y NEFFER ANGARITA ESCALANTE y, en consecuencia, se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los mismos.

Se advierte, además, que dicha providencia quedó debidamente ejecutoriada el 10 de marzo de 2021, tal como se comprueba con la constancia secretarial del 3 de mayo de 2022, suscrita por el secretario del Juzgado de conocimiento.

Luego entonces, si el querer de la parte demandante era que, en el presente trámite de liquidación, continuaran vigentes las medidas cautelares decretadas al interior del proceso verbal de divorcio de matrimonio civil, radicado bajo el No. 20178-31-84-001-2020-00069-00, contaba hasta el 10 de mayo de 2021, para promover la liquidación de la sociedad conyugal, no obstante lo hizo el 4 de junio de 2021, incumpliendo con la tarea procesal que le impone la Ley para que las medidas cautelares puedan llegar vigentes al trámite posterior de liquidación, al no iniciarlo o promoverlo dentro del lapso de los (2) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que ordenó la disolución de la sociedad conyugal.

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL (ACUMULADO)
DEMANDANTE: XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ
DEMANDADO: NEFFER ANGARITA ESCALANTE
RADICACIÓN: 20178-31-84-001-2021-00152-01 y 20178-31-84-001-2021-00153-01

Por lo tanto, no le asiste razón al extremo apelante cuando manifiesta que, como las cautelas peticionadas en el asunto de la referencia, ya habían sido anteriormente decretadas en el proceso de divorcio, mal debieron decretarse en el presente trámite liquidatorio, pues, para ello debió cumplir con la exigencia legal prevista en el inciso 3° del artículo 598 del C.G.P, pero como no lo hizo, le era dable a la juez de instancia decretarlas nuevamente, conforme ocurrió.

Ahora, en cuanto al presunto incumplimiento de las medidas cautelares decretadas al interior del trámite de divorcio, ese es un asunto que, por lógicas razones se escapa de la órbita de competencias de esta Sala, y por lo mismo, no es dable pronunciarse al respecto, máxime cuando dicho proceso, ya se encuentra terminado y archivado.

Por tales motivos, no prospera el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de HERRERA GUTIERREZ contra el auto proferido el 27 de agosto de 2021, por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Chiriguaná.

1.2. Del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de ANGARITA ESCALANTE.

De acuerdo con los términos del recurso interpuesto, el problema jurídico sometido a consideración de la Sala, se centra en determinar si es acertada esa decisión de la juez de primera instancia de decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte activa de la litis, o si, por el contrario, erró el juzgado al acceder a tal pedimento, por no ser procedente su decreto.

La respuesta que se dará a este problema jurídico, será la de declarar acertada la decisión de primera instancia, toda vez que, al encontrarnos frente a un trámite de liquidación de la sociedad conyugal, son susceptibles de medidas cautelares todos los bienes que hagan parte de la masa social, que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra parte, entre los cuales, también se hallan los frutos y réditos que provengan,

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL (ACUMULADO)
DEMANDANTE: XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ
DEMANDADO: NEFFER ANGARITA ESCALANTE
RADICACIÓN: 20178-31-84-001-2021-00152-01 y 20178-31-84-001-2021-00153-01

ya sea de bienes sociales o propios y que se devenguen durante el matrimonio.

Como se expuso en renglones precedentes, el estatuto procesal habilita el decreto y practica de medidas cautelares al interior de los procesos de familia, entre ellos, el de liquidación de sociedades conyugales.

Es así como el inciso primero del artículo 598 del Código General del Proceso, establece la siguiente regla:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra (...)”.

De lo descrito en esa disposición normativa, se deducen claramente los siguientes requisitos para el decreto de medidas cautelares en procesos como el que ahora se examina: i) que lo solicite la parte demandante o demandada, es decir, cualquiera de los cónyuges, ii) que se trate de bienes que puedan ser objeto de gananciales, entendiéndose por estos últimos los indicados tácitamente en el artículo 1781 del Código Civil y, iii) que los bienes se encuentren en cabeza de la otra persona, que en este caso lo es el demandado en el proceso.

Respecto al haber de la sociedad conyugal, el precitado canon 1781 del Código Civil, establece que el mismo se encuentra conformado así:

“El haber de la sociedad conyugal se compone:

1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.

2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.

3.) Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.

4.) De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.

Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.

5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio a título oneroso.

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL (ACUMULADO)
DEMANDANTE: XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ
DEMANDADO: NEFFER ANGARITA ESCALANTE
RADICACIÓN: 20178-31-84-001-2021-00152-01 y 20178-31-84-001-2021-00153-01

6.) De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero. Se expresará así en las capitulaciones matrimoniales o en otro instrumento público otorgado al tiempo del aporte, designándose el valor, y se procederá en lo demás como en el contrato de venta de bienes raíces. Si se estipula que el cuerpo cierto que la mujer aporta, puede restituirse en dinero a elección de la misma mujer o del marido, se seguirán las reglas de las obligaciones alternativas.”

Desde luego, resulta claro que, en los trámites de liquidación de la sociedad conyugal, es procedente el embargo y secuestro de la totalidad de los bienes adquiridos durante el matrimonio, además, que puedan ser objeto de gananciales, entre los cuales, también se encuentran los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquier naturaleza, sin que sea relevante si ello es producto de bienes sociales o propios, siendo lo realmente importante que se devenguen durante el matrimonio.

En este asunto, observa la Sala que HERRERA GUTIERREZ y ANGARITA ESCALANTE contrajeron matrimonio civil el 9 de mayo de 2014, razón por la que, a partir de esa fecha, por el hecho de contraer nupcias, surgió la llamada sociedad conyugal conforme al régimen previsto en la Ley, hasta el 4 de marzo de 2021, fecha en que se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal habida entre ambos, por sentencia judicial.

En ese sentido, resulta acertada la decisión reprochada, como quiera que, si era viable decretar el embargo del vehículo de placas *DUP302*, al ser de propiedad de ANGARITA ESCALANTE desde el 25 de julio de 2018, como quiera que fuera adquirido en vigencia de la sociedad conyugal, como lo da cuenta el Registro Único Nacional de Transito – RUNT del automotor.

Así como también, los cánones de arrendamiento que genera el inmueble de su propiedad, y el embargo de la rentabilidad y comisiones y cualquier otra renta que generen las actividades comerciales desarrolladas en las empresas EFECTIVO LTDA y SERVIENTREGA, pues dichos frutos o réditos hacen parte de la universalidad de bienes de la sociedad conyugal formada por los contendientes, sin que para el decreto de las respectivas medidas, sea viable detenerse a verificar la situación económica de cada consorte, más aún cuando en el proceso que nos ocupa, se hace preponderante dar aplicación el principio de riesgo de tardanza judicial, que

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL (ACUMULADO)
DEMANDANTE: XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ
DEMANDADO: NEFFER ANGARITA ESCALANTE
RADICACIÓN: 20178-31-84-001-2021-00152-01 y 20178-31-84-001-2021-00153-01

se antepone a cualquier otro, el cual busca evitar que la demora judicial, justificada o injustificada, impida la materialización del derecho sustancial, el cual, como se sabe, debe prevalecer en toda actuación, máxime cuando consecuentemente con la providencia que se dicte en esta litis, procederá la liquidación de la sociedad conyugal, trámite para el cual resulta de relevancia las medidas que al interior de este proceso se dispongan para evitar que se distraigan los bienes por cualquiera de las partes, tal y como la doctrina lo ha indicado al señalar:

“11. MEDIDAS CAUTELARES EN LOS PROCESOS DE NULIDAD DE MATRIMONIO, DIVORCIO, SEPARACION DE CUERPOS, DE BIENES Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGALES.

(...)

Por ello, cuando se adelanta un proceso de los mencionados, recordemos que sólo la ejecutoria de la sentencia estimatorio de las pretensiones de la demanda disuelve la sociedad conyugal, se corre el peligro de que mientras tal cosa sucede, uno de los cónyuges, aprovechando esa facultad de libre disposición de los bienes, proceda a enajenarlos o gravarlos en perjuicio del otro.

Atendiendo lo anterior, cualquiera de los cónyuges, sea demandante o demandado en uno de estos procesos, puede pedir la medida preventiva con el fin de asegurar que los bienes que pertenecen a la sociedad conyugal y que deben ser objeto de liquidación, no se distraigan; ésta es la razón por la cual el art. 691 del C. de P. C., autoriza el embargo y secuestro, según el caso, de “los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieren en cabeza de la otra”, no importa quién sea el demandante.”³

En este orden de ideas y ante la legalidad y procedencia de las ordenes de embargo y posterior secuestro decretadas por el juzgado de primera instancia, sin más miramientos que el bien sobre el cual recae la medida haga parte de la masa social, y sea de aquellos que puedan ser objeto de gananciales como es nuestro caso, no prospera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de ANGARITA ESCALANTE.

En consecuencia, se confirmará en su integridad el auto proferido el 27 de agosto de 2021, por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Chiriguaná, mediante el cual admitió la demanda presentada por HERRERA GUTIERREZ, y decretó las medidas cautelares pedidas. Y ante la no prosperidad de los recursos interpuestos, se condenará en costas a las partes recurrentes.

³ LOPEZ BLANCO, HERNAN FABIO. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte Especial. Tomo II. Séptima Edición. Editorial DUPRE EDITORES. Pág. 276.

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL (ACUMULADO)
DEMANDANTE: XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ
DEMANDADO: NEFFER ANGARITA ESCALANTE
RADICACIÓN: 20178-31-84-001-2021-00152-01 y 20178-31-84-001-2021-00153-01

2. Del auto proferido el 24 de septiembre de 2021 (dentro del proceso radicado bajo el No. 2021-00152), que tuvo por notificado a la parte demandada, por conducta concluyente.

De acuerdo con los términos del recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de ANGARITA ESCALANTE, debe establecer esta Sala si acertó la juez de primera instancia al tener por notificado por conducta concluyente a la parte demandada, desde el 14 de septiembre de 2021, fecha en que se allegó el respectivo memorial, y no desde el 24 de septiembre de esa anualidad, fecha en que se dispuso tal notificación.

La respuesta que se dará a ese problema jurídico, será la de declarar acertada esa decisión de primera instancia, puesto en asuntos como el que aquí se estudia, en el que se admitió expresamente, por escrito, tener conocimiento sobre el auto admisorio de la demanda, la notificación por conducta concluyente se entiende surtida desde la fecha de presentación del escrito, conforme lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso, y la Jurisprudencia que regula la materia debatida.

Como es sabido, una de las formas de enteramiento de la orden compulsiva, es el que el legislador ha denominado “*notificación por conducta concluyente*” que se encuentra regulada en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual prevé:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.** -negrilla fuera de texto.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.” (...)

De la lectura de ese precepto normativo, es dable concluir que, existen dos eventos en los cuales se entiende surtida la notificación por conducta

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL (ACUMULADO)
DEMANDANTE: XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ
DEMANDADO: NEFFER ANGARITA ESCALANTE
RADICACIÓN: 20178-31-84-001-2021-00152-01 y 20178-31-84-001-2021-00153-01

concluyente; el primero de ellos, cuando la parte expresa el conocimiento de una providencia, y en el segundo, cuando la parte otorga poder dentro del proceso en el cual se encuentra citado.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia SC18555 de 2016. MP. Álvaro Fernando García Restrepo, señaló:

“Como se aprecia, la notificación por conducta concluyente es una ficción legal, pues sin haberse surtido el enteramiento de una providencia judicial a quien debe ser informado de ella, ya se trate de una de las partes, ora de un tercero, se presume que el interesado la conoce en los siguientes supuestos: a) Cuando así lo reconoce expresamente. b) Cuando la menciona en un escrito firmado por él o en audiencia o diligencia, habiendo quedado constancia de lo último. c) Cuando retira el expediente, en los casos autorizados por la ley. d) Cuando otorga poder a un abogado. e) Y cuando se decreta la nulidad del proceso, por indebida notificación.

En esas circunstancias, es dable deducir que la persona a quien debía notificarse una determinada providencia, la conoce, aunque en momentos diferentes, así:

a) En los supuestos de que el interesado admita expresamente que tiene conocimiento del respectivo proveído, o de que lo mencione, ya sea por escrito o en audiencia o diligencia, la notificación por conducta concluyente se entenderá surtida “en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia”. b) Si la cuestión es el retiro del expediente, “desde el vencimiento del término para su devolución”. c) En el caso del otorgamiento de poder, a partir del “día en que se notifique el auto que reconoce personería”. d) Y cuando se declare “la nulidad por indebida notificación”, el “día siguiente de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”. -negrilla fuera de texto-

En el presente asunto, en el marco del proceso radicado bajo el No. 2021-152-01, como primera actuación de ANGARITA ESCALANTE, se advierte la formulación del recurso de reposición y en subsidio de apelación que presentó el 14 de septiembre de 2021, en contra de la providencia del 27 de agosto de 2021, por la cual se admitió la demanda de liquidación de sociedad conyugal interpuesta por la vocera judicial de HERRERA GUTIERREZ, y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

En el escrito contentivo de ese recurso, obra la siguiente petición especial: *solicito se notifique por conducta concluyente al señor NEFFER ANGARITA ESCALANTE, y se corra el traslado de la misma para su contestación, enviando la demanda y sus anexos (...).*

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL (ACUMULADO)
DEMANDANTE: XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ
DEMANDADO: NEFFER ANGARITA ESCALANTE
RADICACIÓN: 20178-31-84-001-2021-00152-01 y 20178-31-84-001-2021-00153-01

Desde luego, a través de la providencia aquí recurrida, la *a quo* tuvo por notificada por conducta concluyente a la parte demandada, desde el 14 de septiembre de 2021, fecha en que se allegó el precitado recurso. Decisión esa que es objeto de inconformidad en esta instancia, al considerar el extremo apelante, que los efectos de esa notificación, deben empezar a regir desde el 24 de septiembre de 2021, fecha en que se emitió el mencionado proveído.

Para resolver lo pertinente, lo primero que ha de precisarse es que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 301 del Estatuto Procesal, y la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en asuntos como el que aquí se estudia, en donde la parte hace expresa manifestación de conocer el auto admisorio que dio inicio a este trámite, así como su contenido, la notificación por conducta concluyente opera desde la fecha de *presentación del escrito o de la audiencia o diligencia*, que para el caso de marras, lo es desde el 14 de septiembre de 2021, data en que se radicó a través de medios electrónicos, el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación formulado en contra de la providencia del 27 de agosto de 2021, como acertadamente lo estableció la juzgadora de instancia.

De modo que, no le asiste razón a la censura al afirmar que esa decisión de primera instancia de tenerlo por notificado por conducta concluyente a partir del 14 de septiembre de 2021, vulnera su derecho al debido proceso, defensa y contradicción, puesto inequívocamente es posible inferir que tenía pleno conocimiento del auto impulsor de la contienda, tanto es así, que impugnó esa providencia y presentó sus inconformidades en contra de la misma. Razón por la que claramente advierte esta Sala, que el conocimiento del auto admisorio de la demanda se surtió en la forma como la jueza de instancia lo definió.

Puestas de esa manera las cosas, y sin necesidad de ahondar en más consideraciones, al no existir razón legal que motive la modificación o revocatoria de la decisión que tuvo por notificada por conducta concluyente a la parte demandada, desde el 14 de septiembre de 2021, la misma se confirmará.

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL (ACUMULADO)
DEMANDANTE: XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ
DEMANDADO: NEFFER ANGARITA ESCALANTE
RADICACIÓN: 20178-31-84-001-2021-00152-01 y 20178-31-84-001-2021-00153-01

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA - LABORAL,**

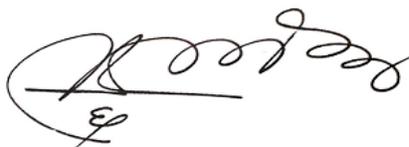
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad los autos proferidos el 27 de agosto y 24 de septiembre de 2021, por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Chiriguaná – Cesar, dentro del proceso acumulado de liquidación de la sociedad conyugal conformada por XILENA YISETH HERRERA GUTIERREZ y NEFFER ANGARITA ESCALANTE.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a ambas partes. Se fijan como agencias en derecho, por cada una, la suma de un ½ SMLV, la liquidación de costas se efectuará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia, en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto devuélvase la encuadernación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado